

Libro IX. Título II.

Titulo Segundo. Del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion.

¶ Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya vn Presidente, que la rija, y gobierne, conforme à las leyes, y ordenanças.



PARA Mejor expedició de los negocios, que conforme à nuestras leyes, y ordenanças tocan à la Casa de Contratacion de las Indias, y se tratan, despachan, y determinan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y en la Ciudad de Cadiz ante el Iuez Oficial de registros, y para el bueno, diligéte, y breve despacho de las Armadas, Flotas, y otros Navios, que se despacharen à nuestras Indias, cobrança de nuestros derechos Reales, y otras cosas tocantes à nuestro servicio, y hacienda, y los demás negocios, que se pueden, y deven tratar en el Juzgado del Prior, y Consules de la Ciudad de Sevilla, y Vniversidad de los Cargadores, averias de Armadas, bienes de difuntos, y cuenta, y razon de todo lo referido, y que se haga justicia, conforme à derecho, conviene, y es nuestra voluntad, y ordenamos, que en la dicha Casa de Contratacion, haya vn Presidente Letrado, ó de capa, y espada, segun fuere como seruido de proveer, ei qual rija, y gobierne

aquel Tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por leyes, y ordenanças: y presida en la dicha Casa à nuestros Iuezes Oficiales, y Letrados, Prior, y Consules, Contadores de averia, y à todos los demás dependientes de ella: y al Iuez, y Juzgado de Cadiz, y sus dependencias, y él solo pueda nombrar los Alguaziles, y Escrivanos, y otros qualesquier Ministros, para las comisiones, y negocios, que se ofrecieren, y vse este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demás casos, y cosas à él anexas, y concernientes: y en quanto al votar, y determinar los negocios, se guarde la ley siguiente.

¶ Ley ij. Que si el Presidente fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias.

ORDENAMOS, Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado, pueda hallarse presente, y tener voto, ver, y determinar todos los pleytos civiles, sin limitacion de instancia, ni cantidad: y en caso de discordia entre los Iuezes Letrados, los vea, y vote; y si fuere de capa, y espada, es nuestra voluntad, que no tenga voto en ningun pleyto de justicia.

D. Felipe Segundo O. d. s. de el Pardo à 25 de Setiembre de 1583 y en la s. de los Iuezes Letrados à 25 de Enero de 1584 El Principe G. en Madrid à 26 de Mayo de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1579 y à 26 de Mayo de 1598 cap. 1. de instr. de Presidentes. D. Carlos Segundo y la R. G.

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

¶ Ley iij. Que el Presidente de la Casa procure se cumplan, y executen las ordenanças de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey.

¶ Ley v. Que el Presidente tenga particular cuidado, que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros.

D. Felipe Segundo y D. Felipe III. f.º do Príncipe en la infr. de Presidente de la Casa. c. 2

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente de la Casa esté muy vigilante, y procure, que se cumplan, y executen las leyes, y ordenanças dadas para aquel Tribunal en Gobierno, Iusticia, y Hacienda, y las otras materias, que le tocan, y que ninguno de sus Ministros contravenga á ellas, si no fuere en casos en que Nos fuéremos servido de mandar otra cosa, é interviniere nuestra expressa licencia.

¶ Ley iiij. Que si conviniere añadir, ó alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise dello, con su parecer, y fundamentos dél, al Consejo.

Cap. 3

SI Conviniere añadir, alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente no innove por su propia autoridad, y antes de la execucion nos avise de ello, con su parecer, y fundamentos, y de las personas con quien lo huviere comunicado, que lo pudieren motivar, para que Nos mandémos resolver lo que mas convenga á nuestro Real servicio, dandonos especial cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

HA De tener el Presidente de la Casa muy especial cuidado de que todos los dias, que no fueren feriados, se hagan las Audiencias, y Acuerdos ordinarios, y no falten los Iuezes Oficiales, y Letrados, y los demás Ministros, que deven asistir al Gobierno, Iusticia, Cõtaduria de Averias, y Consulado, haziédo apuntar las faltas, como está ordenado.

¶ Ley vj. Que el Presidente tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla.

EL Presidente tenga buena correspondencia, y urbanidad con los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, y Ministros de su grado, ajustandose en todo lo posible á lo determinado, respecto de los Virreyes, y Ministros de las Indias por la l. 57. tit. 15. lib. 3. de esta Recopilacion: y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla procure tener mucha paz, y conformidad, en atencion á nuestro Real servicio, y causa publica.

¶ Ley vij. Que el Presidente cuide del despacho de las Flotas, y se de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado, y le favorezca.

PORQUE es vna de las cosas, q mas importan el concierto, y pñtualidad de las Flotas, para que puedan ir á las Indias, y bolver á los tiem-

Libro IX. Título II.

pos determinados por las leyes, y ordenanças, en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas Provincias, de lo que necesitan de estos Reynos, y escularse Navios derrotados, rescatar con los estrangeros, y el daño, y perjuizio, que con esta ocasion hazen en aquellas partes, ha de tener el Presidente muy grande, y particular cuidado de disponer esta materia, vsando de los medios justos, y suaves, que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto, haziendo con tiempo las prevenciones vtiles, y necessarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el Consulado, y Vniversidad de los Cargadores, y favoreciendolos en lo justo, y permitido, que en general, y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se alienten al puntual despacho, y se esfuerce, y aumente la contratacion, y para todas las demás conveniencias, que ocurrieren.

¶ *Ley viij. Que publicada la Armada, ò Flota, solicite el Presidente, que se hagan las prevenciones necessarias.*

Cap. 7

PARA QUE la partida de las Flotas pueda ser infaliblemente á los tiempos, que por las ordenanças está dispuesto, desde el dia que conforme á ella se publicare cada vna, ha de procurar el Presidente, que se prevengan todas las cosas necessarias al efecto, y que el Factor atienda con particular cuidado á la provision de todo quanto estuviere á su cargo para las Capitanas, y Almirantas, recogiendo la artilleria, y

municiones, y haziendo fabricar el vizcocho muy anticipadamente, y que los demás bastimentos se provean con comodidad, y brevedad, y que sean buenos, y se compren á precios acomodados, y siendo posible, con dinero de contado, interviniendo al concierto dellos, y á todo lo demás, las personas, que conforme á leyes, y ordenanças está dispuesto, ó se dispusiere, satisfaciendose de todo el Presidente por su persona, y concurriendo otras diligencias, que ha de hazer, de forma, que muy á tiempo esté todo prevenido, y á punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las Flotas.

¶ *Ley ix. Que el Presidente cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan á proposito, la gente de Mar se aliste con tiempo, y de todo de cuenta al Consejo.*

EL Presidente con los demás Iue- Cap. 8
zes, y Ministros á quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los Navios, que se eligieren para Capitanas, y Almirantas, lean muy á proposito para que puedan ir, y bolver con seguridad las Flotas, y no permita, que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene, que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que á su imitacion hagan lo mismo los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que tuvieren visita para las Flotas, que se huvieren de despachar, porque en esto consiste muy gran parte de la breve,

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

y prompta partida, y que no se dé visita á ninguna Nao, que se juzgare, que podrá dilatarla, y sea contra lo dispuesto por las ordenanças, ó en otra forma, y ordenará, que la gente de Mar, y guerra se prevenga, y aliste con tiempo, haziendo en todo lo referido, y lo demás, que convenga, extraordinarias, y puntuales diligencias, y nos dé aviso, juntamente con los Iuezes Oficiales, de lo que se fuere obrando, y estado, que tuviere, y de lo que convendrá, que por Nos se ordene, para que en todo caso se cumpla en el concierto de las Flotas, y su partida, lo que se desea, y conviene.

¶ Ley x. Que el Presidente tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones.

Cap. 9

PORQUE No falten artilleria, armas, y municiones, y á causa de que todo esto se vá acabando, y consumiendo, se guarnecen las Naos de Armadas, y merchantas, sin la fuerça, y prevencion, que las leyes, y ordenanças disponen, y para que los dueños de Naos lo hallen á comprar, cuidará el Presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de artilleria, armas, y municiones, y nos dará cuenta, para que Nos demos las ordenes convenientes.

¶ Ley xj. Que el Presidente prevenga, que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantas aliviadas de carga.

EL Presidente ha de procurar, y ^{Cap 10} disponer con los Generales, Almirantes, y Cabos, que sus Vageles vayan muy en orden en todo, desembaraçados, çafos, y boyantes, porque en esto consiste la fuerça, amparo, y defensa de los demás, para qualquier ocasiõ, que se ofrezca, como está prevenido por las ordenanças, é instruccion de veinte y seis de Setiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, dada para los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, y en su cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las Naos merchantas no vayan demasidamente cargadas, en que se han experimentado malos suceßos, y dilaciones en el viaje, y otros daños, é inconvenientes, y encargue mucho el remedio desto al Iuez Oficial á cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien á los Visitadores, y se informe por medio de otras personas de confianza, de la forma en q esto se previene, para hazerlo remediar en quanto fuere posible, y nos dé cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias, y de los excessos, que interviniere, y culpados en ellos, para que se provea de remedio.

Libro IX. Titulo II.

¶ Ley xij. Que el Presidente procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias.

Cap. 18

HA De procurar el Presidente, y poner mucho cuidado, en que á los Mercaderes, y passageros, que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos Reynos, se les haga buen tratamiento en todo quanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleytos, y diferencias, para que mas desembaraçados entiendan en el empleo de sus caudales, y elten despachados á tiempo, que puedan bolver con ellos en la primera Flota: y ayude por su parte á este breve despacho, y con el buen tratamiento, que á estos, y á los demas Contratantes en las Indias se hiziere, escusen de traer sus haciendas cō fraude, como lo han hecho de algunos años á esta parte, en perjuizio de la Contratacion, y de los derechos de averia.

¶ Ley xiiij. Que haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de Mar, y guerra.

Cap. 19

LVEGO Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, ordene el Presidente, que se fenezcan las cuentas de la gente de Mar, y guerra, que huviere servido al sueldo, y se les pague por cuenta de la averia lo que se les restare deviendo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos, y otros, y no sea necesario apremiarlos, y lo mismo se haga con los Navios, que huviere servido de Armada, dando

entera satisfacion á sus dueños de lo que se les deviere.

¶ Ley xiiij. Que el Presidente tenga cuidado con la Real hacienda, è intervenga en lo posible por su persona.

HA De tener mucho cuidado en ^{Cap. 19} el beneficio de la Real hacienda, assi en la venta, que se hiziere del oro, y plata, como en otra qualquier forma, è interviniendo por su persona á todo quanto fuere posible, para que con mayor fidelidad se administre, y guarde, y sea muy vigilante, y puntual, porque todos los demas Ministros cumplan, y executen á su exemplo lo que deven.

¶ Ley xv. Que el Presidente haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos.

HA De tener el Presidente atencion, y cuidado en el beneficio, ^{Cap. 19} y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hazer executar en quanto á esto las leyes, y ordenanças, para que con brevedad, y toda satisfacion se entreguen á quie pertenecieren: y al principio de cada vn año envie el Presidente, juntamente con la Casa, relacion al Consejo de lo que el año precedente se huviere entregado desta cuenta, y lo que se huviere dexado de entregar, y por qué causa, y procure, que se hagan las diligencias necessarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños, y se cumpla la voluntad de los difuntos.

* * *

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

¶ Ley xvij. Que el Presidente cuide del beneficio, cobrança, y gasto de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas.

Cap. 15

MANDAMOS, Que el Presidente tenga mucho cuidado en el beneficio, y aprovechamiento de la hazienda de averia, procurando, que se gaste en cosas necessarias, y vtiles á ella, sin permitir, que en nada haya exceso, y que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre todo lo q se le deviere, en qualquier forma: y que se fenezcan, y acaben las cuentas atrassadas, así de los Receptores, como todas las demas, que estuvieren á cargo de los Contadores de Averia, con la brevedad posible, y no permita, que los Contadores se ocupen en otra cosa, sin orden del Consejo de Indias, y cuidará informarse con mucha continuacion de lo que fueren haziendo, y estado de todo, y hará executar, y cobrar los alcances con brevedad, y conforme á derecho: y tambien procure, que las cuentas, que se fueren causando de nuevo, se tomen con la misma continuacion, y brevedad, para que no suceda la dificultad, y confusion experimentada en las passadas, de que ha resultado mucho daño á la averia, y de todo lo que se hiziere, estado de las cuentas, y cobrança de alcances nos avisará por el dicho nuestro Consejo.

¶ Ley xvij. Que en llegando Navios de las Indias, se informe el Presidente, y de cuenta al Consejo.

Cap. 16

QUANDO Algunos Navios de Aviso, ó otros, llegaren de las

Indias á qualquiera parte de la costa de Andaluzia, procure el Presidente inquirir, y saber el estado de las cosas de aquellas Provincias, con la puntualidad, que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xvij. Que el Presidente tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe á las Indias.

AVNQUE Está prevenido, que Cap. 17 no pueda ir fuera de Flota, ningun Navio á las Indias sin expresa licencia nuestra, ha havido mucho exceso en esto, y cõ pretexto de que ván á las Islas de Canaria, ó otras partes, se derrojan, y ván á las Indias, de que resulta mucho daño, y perjuizio á la Contratacion, y se dificulta el despacho de las Flotas Mandamos al Presidente, que tenga mucho cuidado en escusar la salida de semejantes Naos todo quanto fuere posible, haziendo las diligencias necessarias, para tener noticia de las prevenciones, que en tales casos se hizieren, y acudir cõ tiempo al remedio, y si hechas las averiguaciones, que convengan, resultaren, culpados, haga proceder contra ellos, conforme á justicia, leyes, y ordenanças.

¶ Ley xix. Que el Presidente favorezca todo lo que tocare á la Armada de la Carrera, y Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo.

PORQUE La Armada de la Carrera Cap. 18 de Indias es de suma importancia, y conviene su conservacion, para seguridad de aquellas Provincias, y Flotas de ida, y buelta, y que los viages se hagan en toda buena for-

Libro IX. Titulo II.

forma. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente favorezca quanto á ella tocara, teniendo buena correspondencia con los Generales, Ministros, y Oficiales, y con la Universidad de los mareantes, y particularmente dé al Proveedor el favor y ayuda, que huviere menester, para cumplir con las obligaciones de su cargo: y que tambien tenga cuidado de saber con destreza, y secreto como procede el Proveedor en el exercicio de su officio, y si beneficia, y distribuye la hazienda, que se ha de gastar, y consumir en la dicha Armada, y de todo nos dé cuenta por el Consejo de Indias, con la puntualidad, y certeza, que del Presidente fiamos.

¶ Ley xx. Que el Presidente esté subordinado al Consejo de Indias.

Cap. 15

EL Presidente ha de estar subordinado en todo á nuestro Consejo de Indias, y tener con él su correspondencia, por donde continuamente avisará de quanto conviene en las materias, y otras qualesquier cosas, que se ofrecieren, y traxeren en la Casa, despacho, salida, y buelta de las Flotas, y de las ordenes, que por otras partes, y Tribunales se le dieren, para que el Consejo tenga vniversal, y particular noticia, y provea, y ordene lo conveniente: y en todo lo demás, que ha de estar á cargo del Presidente, cumpla, y execute con puntualidad las ordenes, que por el dicho Consejo se le dieren, respondiendo, y haziendo, que la Casa responda con brevedad á lo que por el Consejo se le escriviere, y advirtiendo de lo que se le

ofreciere, y con esto, y el mucho cuidado, que ha de tener de que los Oficiales, y Ministros de la Casa cumplan bien con sus obligaciones, y haya buen despacho, esperamos, que se aumentará la contratacion de las Indias, y pondrá en mejor estado para nuestro Real servicio, y vtilidad del comercio.

¶ Ley xxj. Que el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su instruccion, y leyes recopiladas, y avise del beneficio, que resultare, al comercio.

ORDENAMOS A nuestro Consejo Cap. 20 de las Indias, que tenga siempre muy especial cuidado de que el Presidente de la Casa cumpla, y execute lo que por esta instruccion, y las demás leyes recopiladas está ordenado en lo tocante á su ocupacion, y nos avise del beneficio, que resultare al comercio, y contratacion de las Indias.

¶ Ley xxij. Que el Presidente pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Consejo, y no haga otras ausencias sin su orden.

SI Conviene para el breve, y buen despacho de las Flotas, y Armadas, podrá ir el Presidente á Sanlucar, ó Cadiz, avisando á nuestro Consejo de Indias, y sin aguardar otra orden, lo execute: y si se le ofreciere diferente ocasion de hazer ausencia. Es nuestra voluntad, y mandamos, que no salga de Sevilla sin orden del dicho Consejo, y asista al exercicio de su ocupacion: y en quanto á los Iuezes Oficiales, y Letrados, y otros Ministros, se guarde lo ordenado.

+*+

Lej

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Abril de 1581
D. Felipe Tercero
en S. de Marco de 1589
D. Carlos Segundo
y la R. C.

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

¶ Ley xxiiij. Que à ningun Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare della.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 14 de Agosto de 1519

MANDAMOS, Que ningun Iuez Oficial, ó Letrado, Fiscal, y Contadores de la averia, Prior, y Consules del comercio, se puedan ausentar de la Ciudad de Sevilla, sin expressa licencia nuestra, ó sin parecer del Presidente, y dichos Iuezes juntos: y habiendose de conceder, sea por causas muy vrgentes, ó inescusables, pena de que no se le libre, ni pague el salario, que gozare de los dias, que así huviere estado, ó estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercivimiento á los que libraren, y pagaren contra el tenor, y forma desta ley, que lo bolverán, y restituirán á la parte, y bolsa de donde se huviere pagado, con otro tanto para nuestra Camara, y Fisco: y lo que se huviere pagado se deliente de los primeros maravedis, que huviere de percevir por su salario; y si por enfermedad, ó otro justo impedimento, alguno de los susodichos dexare de residir, y servir su oficio tiempo considerable, enviarán ante los de nuestro Consejo de las Indias testimonio del tiempo, que huviere durado la causa, y ausencia, para que Nos mandemos proveer justicia, y lo que mas a nuestro servicio convenga. Y ordenamos, que al principio de cada un año envie el Presidente, y Iuezes ante Nos relacion de los que huvieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año proximo pasado.

¶ Ley xxiiij. Que la fiança del Tesorero sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias.

DECLARAMOS, Que respecto de las personas de nuestro Tesorero, Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, las fianças del Contador, y Factor, hayan de ser subsidiarias, de forma, que para lo que tocare á los alcances, que al Telorero se hizieren en su cuenta, primero se haya de hazer excusion en el Telorero, y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos, se acuda al Contador, y Factor, y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el Telorero, y sus fiadores pagaren, y lastaren, no lo puedan cobrar del Contador, ni Factor, ni de sus fiadores.

D. Felipe Segundo en S. Loroço à 27 de Julio v. 22. de Setiembre de 1592

¶ Ley xxv. Que las fianças, que han de dar los Iuezes Oficiales sean como esta ley manda.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Iuezes Oficiales Llaveros de la Casa de Contratacion, que sirven en propiedad, ó en interin estas ocupaciones, dén fianças en cantidad de treinta mil ducados cada vno, subsidiarias las vnas de las otras, con informacion de abono, y sumision á nuestro Real Consejo de las Indias, obligandose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen vfo de sus oficios, y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo, y entrare en su poder, declarandose, que los fiadores son de juzio, y que pagarán lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Iuezes Oficiales, ora sea por

El mismo en Madrid à 12 de Mayo de 1591 y à 16 de Febrero de 1592 en S. Loroço à 31 de Julio de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608 D. Felipe IV. en Madrid per auto acordado à 9 de Octubre, y 15 de Octubre de 1621 y à 19 de Mayo de 1622 y à 30 de Diciembre de 1644 y à 30 de Diciembre de 1653 D. Carlos Segundo y la R. G. via

Libro IX. Titulo II.

via de visita, ó en otra forma: ora las condenaciones procedan de la fuerte principal, que huviere entrado en su poder: ó por via de pena, ó condenacion, por mala administracion, ó en otra qualquier forma en que se fundare la dicha condenacion, hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las escrituras de las dichas fianças, é informaciones de abono, se envien al dicho nuestro Consejo de Indias. Y porque los demás Iuezes Oficiales substitutos de los Llaveros, nombrados por Nos, han de tener, y tienen la misma obligacion, que los propietarios de fianças, y abonos, con las calidades referidas, y han de intervenir en las Arcas en los casos, y forma, que se contiene en la ley 66. tit. 1. de este libro, por legitimo impedimento de los Llaveros, ordenamos y mandamos, que todo lo que está determinado, respecto de los tres propietarios, por esta ley, se entienda tambien con los substitutos. Y asimismo mandamos, que estas fianças, y abonos reciva el Ministro á quien por especial comission nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haver cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la posesion de los dichos officios, y se ponga por clausula especial en los titulos, lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla precisa, é inviolablemente, sin contravenir á ello en ninguna forma: y que el Presidente, y Fiscal de la Casa pongan particular cuidado en la observancia, y execucion de es-

ta nuestra ley, no permitiendo, que se admita ninguno de los susodichos al vso, y exercicio de su officio, hasta haver cumplido con lo que á cada vno toca. Y declaramos, que no los puedan vsar, ni exercer, ni sean admitidos á ellos en la dicha Casa, sin preceder haver cumplido primero con las fianças abonadas, que deven dar, y presentar en aquel Tribunal, cuyas escrituras ha de enviar al Consejo, con su parecer, antes del juramento, y se han de renovar cada cinco años, como dicho es. Y asimismo mandamos al Fiscal del dicho nuestro Consejo, que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omision en quien lo deviere executar, estando todos advertidos, que si alguna interviniere, nos havrémos por deservido, y será culpa, y cargo.

g Ley xxvj. Que el Presidente de la Casa haga reconocer las fianças, que los Ministros dieren, cada diez años.

TODAS Las fianças, que se huvieren dado en la Casa de Cõtratacion de Sevilla, para los abonos, que sean de tiempo indefinido, y duracion de algunos años, afiançando los officios perpetuos de Ministros, y Oficiales nuestros, ó por asientos, arrendamientos, ó seguridad de nuestra Real hacienda, se reconozcan por el Presidente de la Casa, de diez en diez años, y antes, si Nos lo mandaremos, ó se pidiere por

D. Felipe
IV. en Ma
drid a 16
de Otu
bre de
1626

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

por nuestro Fiscal, para que se renueven, ó se den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion, lo qual sea, y le entienda sin perjuizio de lo dispuesto en las fianças de los Iuezes Oficiales, de que se hayan de renovar cada cinco años.

¶ Ley xxvij. Que no se impute mas cargo à vn Oficial, que à otro en la orden comun de sus oficios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Orden.
30. de la
Casa.
D. Carlos
Segundo
ya R.G.

DECLARAMOS, Que por ningun caso, que suceda en el exercicio de sus oficios, no se pueda imputar ningun cargo mas á vn Iuez Oficial, q̄ á otro, pues todo el orden de la Casa se haze comun, si por las leyes, y ordenanças dadas no estuviere especialmente exceptuado, que el cargo sea particular de cada vno de los dichos Oficiales.

¶ Ley xxviii. Que el Oficial del Tesorero le dê diez mil ducados de fianças.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço à 11
de Julio
y à 22
de Se-
tiembre
de 1593

PORQUE El Oficial del Tesorero de la Casa de Contratacion está á cargo del dicho Tesorero, y á él le dá cuenta, y el Tesorero nos la ha de dar por si, y por su oficio. Mandamos, que el dicho Oficial dé fianças en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono, y sumision á nuestro Consejo Real de las Indias, y estas sean por el Tesorero, de forma, que á él le ha de dar el Oficial las fianças en la cantidad referida.

¶ Ley xxix. Que los Iuezes, y Ministros no vendan cedulas para passar à las Indias, ni llevar esclavos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa, Escrivanos, y Alguaziles, Porteros, Carceleros, y Escrivientes, y los demás Ministros, que en ella sirven no puedan vender cedulas para passar á las Indias ningunas personas, ó cosas prohibidas, ni licencias de esclavos, ni por la solicitud dellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contraviniere.

¶ Ley xxx. Que los Iuezes de la Casa no escriban cartas de recomendacion à las Indias.

ORDENAMOS, Que los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Sevilla no escriban á las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna persona, y que los Oficiales, que asistien á los Iuezes asimismo lo guarden, y cumplan.

¶ Ley xxxj. Que los Iuezes, y Ministros de la Casa no puedan ser depositarios, ni fiadores.

POR Ningun tiempo causa, ni forma nuestros Presidentes, Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, y los Escrivanos de Camara, y Reales, Receptor, y sus Oficiales, y Ministros, de qualquier calidad, y grado no sean, ni puedan ser depositarios de ninguna cantidad en oro, plata, en pasta, ó reales, piedras, perlas, generos, ni otra alguna cosa, que venga á la dicha Casa, ni fiadores de

D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govia
de Otu-
bre de
1593

Libro IX. Titulo II.

los pasajeros , ni por otra qualquier causa , que en la Casa se haya de tratar , ó pueda , y deva conocer , pena de la nuestra merced.

Ley xxxij. Que el Presidente , y Iuezes de la Casa , y los de Cadiz , y de Canarias , y sus Ministros , y Oficiales , y Visitadores , y sus criados no contraten en las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 14 de Febrero de 1540 El Principe G. Orden. 2.^o de la Casa á 5. de Abril de 1552 Reynando á 17 de Enero de 1591 Ord. 10 de arriba das. D. Carlos Segundo y la R. G.

PARA Que los Ministros á cuyo cargo ha de ser el cuidado , y obligacion de procurar el cumplimiento de nuestras leyes , y ordenanças , puedan proceder con entera libertad á la execucion , y castigo de las penas en ellas contenidas , y no los embarace ningun interés , dependencia , ó pretension. Por la presente prohibimos , y expressamente defendemos al Presidente , y Iuezes Oficiales , y Letrados , y otros qualesquier Ministros , y Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , sin exceptuar ninguno , desde el Presidente , hasta los mas inferiores : y al Iuez Oficial de la Ciudad de Cadiz , y á los de las Islas de Canaria , y á todos sus Ministros , y Oficiales , Visitadores de las Flotas , y Navios , y á sus criados , y allegados , el poder tratar , ni contratar en las Indias , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , ni cargar para ellas , ni parte dellas mercaderias en mucha , ni aun en poca cantidad , aunque sea de la cosecha de sus propias haziendas , y frutos , ni de sus mugeres , ó hijos , ni tener Navio propio , ni Barco de aviso , ni otro ningun Vagel , que navegue en la Carrera de Indias , ni ser inte-

ressados en él por ninguna via , ni tener compañia con Mercader , ni Tratante alguno , por ningun modo , directé , ni indirecté , pena de q el que en qualquier forma cõtravi-niere á lo contenido en esta nuestra ley , ipso facto , que le sea averiguado en visita , ó fuera de ella , incurra en privacion perpetua del oficio , que sirviere , y en perdimiento de la mitad de sus bienes , que aplicamos á nuestra Real Camara , y Fisco , lo qual se entienda con los Iuezes Oficiales , y Letrados , Fiscal , y Iuezes de Cadiz , y Canaria , porque los demás Ministros , qualesquier que sean , demás de las penas sobredichas , es nuestra voluntad , y mandamos , que sean desterrados de el Reyno por tiempo de diez años , y que en las mismas penas incurra qualquier Mercader , Maestre , ó Señor de Navio , ó persona participe en el trato , ó compañia : y en quanto al Presidente de la Casa , si excediere en lo sobrecho , reservamos en Nos la determinacion , que será con la demostracion , y exemplo correspondiente á la culpa.

Ley xxxiiij. Que el Iuez Oficial , teniendo futura con exercicio , exerça conforme á esta ley.

SI Huvieremos hecho merced de la futura sucesion de Iuez Oficial de la Casa , y que en ausencia de el propietario le pueda exercer el que tuviere la futura. Mandamos , que se le dé , y tenga asiento , y lugar , vote , y firme despues de los propietarios , y asista en las fiestas , y actos publicos , donde concurrie-

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Abril , y á 14 de Mayo de 1562 D. Felipe Quarto en Guaztanaxara á 30. de Diciembre de 1633.

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

ren el Presidente , y Iuezes Oficiales, no asistiendo el propietario.

¶ Ley xxxiiij. Que el Presidente , y Iuezes de la Casa no provean à sus criados en comisiones.

D. Felipe Segundo à 18. de Março, y à 19. de Abril de 1564

PROHIBIMOS Y defendemos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, que puedan nombrar , ni enviar á comisiones á sus criados. Y mandamos, que se nombren personas, quales convengan , y de quié se tenga bastante satisfacion; excepto en lo que toca á cosas de nuestra Real hazienda , y despacho de Armadas, atento, que el dar la cuenta es á cargo de los Iuezes Oficiales, los quales podrán nombrar á las que les pareciere , de que tengan confianza.

¶ Ley xxxv. Que los Iuezes, y demás Ministros de la Casa no recivan dadas, ni presentes , y se guarden las leyes destos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. à 8. de la Casa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, Ministros, Escrivanos , y Alguaziles de la Casa de Sevilla no recivan dadas, ni presentes por si, ni por interpositas personas, y guarden las leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y ordenaças, que en este caso disponen contra los Iuezes , y Oficiales , con las penas contenidas en ellas, y que para la averiguacion baste la forma de probança alli contenida, y lo mismo se guarde, respecto de sus Oficiales.

¶ Ley xxxvi. Que el Presidente , y Iuezes Oficiales no provean en interin los officios, que contiene,

HEMOS Sido informado, que en algunas vacantes de Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, el Presidente, y los demás Iuezes Oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveíamos sus plaças , y se les ha pagado por entero el salario, que tenían los propietarios. Y por que conviene, que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos , que quando huviere vacante de los dichos officios, y qualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona , y luego que vacaren nos dén aviso en nuestro Consejo de Indias, para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde huviere especial dispensacion nuestra.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1582

¶ Ley xxxvij Que el Tesorero, y los demás Iuezes Oficiales no usen del dinero de su cargo.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en vn cofre dentro del Almacén de las tres llaves, y que no se traiga, ni ponga en otros vsos, ni lugares , y en caso de faltar á esta obligacion, incurra en las penas de derecho , y leyes destos Reynos de Castilla, establecidas contra los que encubren, toman, ó vsan de los dineros publicos , y hazienda Real: y en quanto á la obligacion de los demás Llaveros, y los que substituyé en su lugar, se guarde lo mismo,

Or. f. 45 de la Casa.

Libro IX. Título II.

y lo ordenado por las leyes de este libro.

¶ Ley xxxviiij. Que el Contador tenga libros del cargo, y data del Tesorero, y Factor.

Ord. 59

MANDAMOS, Que el Contador de la Casa de Contratacion tenga sus libros encuadernados, en que escriva, y asiente todo lo que el Tesorero recibiere, y cobrare, perteneciente á su cargo: y asimismo todas las cosas, que según estas nuestras leyes, han de ser á cargo del Factor, poniendo cada cosa con separacion, y haciendo primeramente el cargo de lo que recibiere, y cobrare, y deviere cobrar: y despues la data de lo que gastare, como, y en que cosas se pagó, y á qué personas, y por qué causa. Y ordenamos, que firmen, y señalen el Tesorero, Contador, y Factor en cada partida, o los que substituyeren en su lugar, por ausencia, ó otro legitimo impedimento.

¶ Ley xxxix. Que el Contador guarde los registros de las Naos, que vãn, y vienen: y la pena por contravencion.

Ord. 59

EL Contador tenga á buen recaudo los registros, que quedan en su poder, de las Naos, que vãn á las Indias, y asimismo los que de allá se traen de vuelta de viaje, pena de que si algun registro faltare, ó se perdieren, pague á la parte, que pretendiere aprovecharse dél, todo el daño, que recibiere, á causa de no parecer el tal registro, y del daño sea creído por su juramento el que lo pidieren, para que sin

pleyto sea pagado, quedando siempre á salvo la cassacion judicial, si pareciere al Juez usar de moderacion.

¶ Ley xxxx. Que el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros.

Ord. 60 y 61

ORDENAMOS Y mandamos, que en la pieza donde el Contador tuviere su Escritorio, distribuya, y divida los negocios dél entre sus Oficiales, de forma, que todos sepan lo que es á cargo de cada vno, y los negociantes acudan á los que tocaren sus despachos, y cesse toda confusion: y quando cada vno de los dichos Oficiales, y los demás Escribientes huvieren acabado lo que les tocare, ayude á los demás en todos los despachos, que se hazen para el buen expediente, y brevedad de los negocios: y así se guarde tambien, respecto de los demás Oficiales del Tesorero, y Factor.

¶ Ley xxxxj. Que el Contador tenga vn Oficial, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata.

Ord. 58

EL Contador tenga vn Oficial habil, y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata, que de nuestra cuenta se recibe, y beneficia, y en hazer las libranças de las cosas desta calidad, de que se tiene cuenta, y razon, y este Oficial tenga á su cargo asistir, y mirar lo que se haze en el Escritorio.

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

¶ Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para los registros.

Ord. 59

HA De tener el Contador otro Oficial, que haga los registros, y vaya con el dicho Contador á visitar los Navios de ida, y buelta de las Indias, el qual tenga llave de la Camara donde están, y los muestre quando algunas personas los llegaren á pedir, y quisieren ver, y reconocer.

¶ Ley xxxxiij. Que el Contador corrija los registros á su Oficial, siendo de las calidades, que se declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Drd. 16 D. Felipe Segundo en Valladolid de Enero de 1557

MANDAMOS, Que el Contador de la Casa tenga especial cuidado de corregir los registros de las cosas, que se llevan á las Indias, conforme á las leyes, y ordenanças por su persona, ó por su Oficial, que sea nuestro Escrivano aprobado por el Consejo de Indias, y habiendo dado fianças de que los registros irán bien, y fielmente corregidos, y que si no lo fueren, pagará el daño, que de no haverlo hecho resultare á las partes, estando assimismo el Contador obligado á ello.

¶ Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacén.

Ord. 60

EL Contador tenga otro Oficial, á cuyo cargo esté el libro de bienes de difuntos, y escribir los que se entregaren á nuestros Iuezes Oficiales, y assentar como se dán á las partes quando los llevan, y mostrar el libro á las personas, que lo vinieren á ver, y assentar en los registros las partidas, que en el Al-

macén se entregan á los dichos Oficiales, y son de personas particulares, que no han venido por ellas, y lo mismo execute quando se entregan á sus dueños: y estos negocios se despachen en mesa particular, como oy se practica.

¶ Ley xxxv. Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cédulas de passageros, y tenga el libro de esclavos.

EN La pieza del Escritorio de el Contador tenga meía de assiento, separada con verjas, en que ponga vn Oficial habil, y suficiente, que entienda en corregir, y concertar los registros, que se hazen despues de trasladados, para que se firmen de los Iuezes Oficiales, y despachen los Navios, y en hazer, y corregir las cédulas con que se despachan los passageros, y otras cosas de esta calidad: y este Oficial tenga en su poder, y cargo el libro de cuenta, y razon de los esclavos, que passaren á las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas, que ván registradas, en caso de que por este medio hayamos de proveer de esclavos aquellas Provincias, y cada vno de los Oficiales, que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son á su cargo, no se embarace en los que tocaren á los demás.

* * *

Libro IX. Titulo II.

¶ Ley xxxv. Que el Contador, demás de los Oficiales, tenga otros tres Escribientes, ò los que fueren menester para el despacho de los negocios.

Ord. 62

DEMAS De los Oficiales, que por las leyes de este titulo deve tener el Contador. Es nuestra voluntad, que tenga otros tres Escribientes, ó mas, si fueren necesarios, que ayuden á despachar los negocios, y escribir lo que fuere menester: así para esta nuestra Corte: como para las Indias, y sacar relaciones de registros, que vinieren de aquellas Provincias, y enviarlas al Consejo, y para escribir las carras á las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, haziendo saber los bienes de difuntos, que hay, para que precedan las diligencias, formen los edictos, y se pongan en los lugares publicos: y así mismo las relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir á nuestro Consejo.

¶ Ley xxxvii. Que el Contador tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para que si faltaren, conste de sus herederos.

Ord. 63

TODOS Los que huvieren de passar á las Indias, luego que lleguen á la Ciudad de Sevilla, sean obligados á ir ante el Contador de la Casa de Contratacion, ó su Oficial, el qual tenga vn libro en su Oficio, encuadernado, en que tome razon, y asiente el nombre, y apellido de los pasajeros, y lugar de donde son naturales, y Navio en

que ván, y á qué Provincia, y en qué Compañia, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucesores.

¶ Ley xxxviii. Que el Contador de fee de las partidas, ò cosas, que le pidieren, y no de mas.

QVANDO El Prior, y Consules, ó otra qualquier persona quisiere, y pidiere certificacion de algunas partidas de registro, ó cosa, que estuviere, ó passare ante el Contador de la Casa. Mandamos, que se les dé, y haga dar de solo aquello, que pidieren, y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa, ni dar todo el registro, ni la mayor parte, si no lo pidieren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Setiembre de 1564

¶ Ley xxxix. Que en el Escritorio del Contador esté manifiesto el Arancel de derechos, que por esta ley se manda.

ORDENAMOS Y mandamos, que en el Escritorio del Contador de la Casa esté vna tabla en lugar donde facilmente se puede leer, y allí asentados los derechos, que se han de llevar por los despachos, y serán los siguientes.

El mismo allí, Ord. 62. D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Diciembre de 1623

De cada mandamiento, que el Presidente, y Iuezes de la Casa dieren, para que los Visitadores visiten las Naos, que se huvieré de cargar para las Indias, veinte y quatro maravedis.

De cada conocimiento, que los Maestres, y Pilotos dán de haver recebido la instruccion de lo que han

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

han de hazer en el viage, diez y seis maravedis.

De la instruccion tres reales.

De cada mandamiento , que se dá para traer á la Ciudad las mercaderias , que se han de cargar á las Indias, veinte y quatro maravedis.

De los mandamientos, para que se traigan los vinos á la Ciudad para cargar , veinte y quatro maravedis: y de la obligacion , que primero hazen para ello, vn real.

De cada mandamiento, que se dá para que los guardas del Rio dexen cargar las mercaderias, diez y seis maravedis.

De la licencia, que se dá á los que ván á las Indias, para que el Maestre los reciva , y de la informacion de que no son de los prohibidos de passar á ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quede en la dicha Contaduria.

De los registros, que se dán á los Maestres de Navios, que ván á las Indias, de la carga, y gente, que llevan, de cada hoja, quinze maravedis, con que la escritura sea apretada: y para su satisfacion, y poderse llevar los quinze maravedis, la ha de tasar el Iuez de Gobierno, que fuere lemanero.

De cada mandamiento, que se dá á los Maestres, para que puedan traer la xarcia, aparejos, y municiones, que han menester para sus Naos, de donde las hallaren, diez y seis maravedis.

De las fees, que se dán á las partes, de las cosas, que pasan, y están asentadas en los libros, y registros,

y escrituras, y otras cosas, de cada hoja vn real, y de la firma diez y seis maravedis.

De las provisiones de officios, y mercedes para tratar en las Indias, y de otros titulos, y cosas de esta calidad, que se asientan, y trasladan en los libros de la dicha Contaduria, á treinta y quatro maravedis cada hoja.

De la segunda visita, que se haze á cada Nao, que vá á las Indias para proveer la artilleria, municiones, y demás pertrechos, y gente, que ha de llevar para el viage, y tomarle muestra, seis reales, hallandose á ello, personalmente, el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita, que se haze á cada Nao, que viene de las Indias, otros seis reales, con que se halle presente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

Del asiento de cada partida de depositos, y fees, que se dán á las partes, diez y seis maravedis.

De cada cuenta, que se toma á los Maestres de los Vageles, de los bienes de difuntos, que mueren en el viage, dos reales.

De los mandamientos, y libranças, que se dán para sacar las mercaderias, que vienen de las Indias, para otras partes, veinte y quatro maravedis.

Del asiento de cada partida, que se entrega al Depositario general, diez y seis maravedis.

De cada registro, que se haze de los esclavos, y otras cosas, que cargán los Maestres, diez y seis maravedis.

Libro IX Título II.

De la satisfacion de cada partida de registros , que vienen de las Indias, que sirve de carta de pago, ó chancelacion de ella, dos reales, con que el vno sea para el Escrivano ante quien se otorga.

De cada certificacion , que se dá á los Maestros de plata , de como han satisfecho su registro , quatro reales.

Y mandamos á nuestros Contadores de la dicha Casa , que guarden, y cumplan esta orden en la cobrança de los derechos, sin exceder dellos en cosa alguna , so las penas impuestas por pragmaticas , y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, contra los que llevan mas derechos de los que están señalados, y de las demás en que fueren condenados por los de el nuestro Consejo de las Indias: y para que sea publico, y notorio á todos, ha de estar manifesto en la dicha Contaduría, como dicho es, vn traslado de esta nuestra ley.

¶ Ley L. Qu: enviando de las Indias algo consignado á los Iuezes Oficiales para compra de cosas del servicio del Rey, lo solicite el Factor.

Ord.46

QVANDO Nuestros Governadores, ó Oficiales, que residen en las Indias enviaren algun oro, ó plata, ó perlas, consignado á los Oficiales de la Casa de Sevilla, para que dello se compren algunas cosas necessarias á nuestro Real servicio, y bien de aquellas Provincias. Mandamos , que lo recivan, empleen, y remitan, conforme á las memorias, que se les enviaren, y as-

sienten en el libro de cuenta , y razon, y dando primero noticia al Consejo de Indias , lo solicite el Factor.

¶ Ley Lj. Que el Factor tenga la negociacion de la Casa , y reciva lo que viniere, ó se comprare para el Rey, y dello se le haga cargo.

Ord.66

ORDENAMOS, Que el Factor tenga cargo de todo lo que tocare á la Factoria, y negociacion de la Casa, y de recibir todas las cosas , que para Nos vinieren de las Indias, y mandamos comprar para enviar á ellas, que no sea oro , plata, perlas, y piedras, porque esto ha de ser á cargo del Tesorero : y el Factor las guarde en la dicha Casa , ó en Atarazanas , segun pareciere á él, y á los demás Iuezes Oficiales , que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hazienda: y todo lo que el Factor recibiere, cobrarre, gastarre, ó enviare, sea por la forma , y orden, que por el Consejo se le diere, ó por la que tuviere de el Presidente, y Iuezes Oficiales: y las partidas del recivo, y gasto se asienten por el Contador en vn libro separado, y en el general, que ha de estar en el Arca de tres llaves , y firmen los Iuezes Oficiales, y el dicho Factor tenga otro libro á parte , que concierte con el del Contador, y el que ha de estar en el Arca: y asimismo hagan cargo al Factor en otro libro separado, de toda la ropa, armazon, artilleria, xarcia, y las demás cosas, que se compraren , ó traxeren á la Casa , y quando huviera de dar algo de esto para las Ar-

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

Armadas, ó otra qualquier parte, sea con libramiento del Presidente, y Iuezes Oficiales, los quales pongan diligencia en que se cobre quando huviere servido en el efecto en que se libró, y mandó dar, de todo lo qual se le haga cargo al Factor, para que haya el recaudo, que convenga.

¶ Ley Lij. Que haya cuidado con lo que huviere en el Almacén, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de vna, que tenga el Factor.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 66

EL Factor ha de tener especial cuidado de las cosas, que estuvieren en el Almacén, ó Atarazana, ó otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar, que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer: y asimismo todos los demás Iuezes Oficiales cuidarán de que el Almacén esté cerrado con las tres llaves diferentes, y las cosas, que allí huviere, limpias, y prevenidas; pero en lo que toca á la Atarazana, donde el Factor ha de tener la artillería, armas, y municiones, atento, que ha de estar á su cargo particular, él solo ha de tener la llave.

¶ Ley Lij. Que lo que se huviere de gastar, y comprar, sea por mano del Factor, en la forma desta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolidad
de Agosto
de
1554
Ord. 21

ORDENAMOS, Que quando Nos mandaremos formar alguna Armada, proveer, o gastar otras cosas, de qualquier calidad, que sean, supueilo que es á cargo de el Presidente, y Iuezes Oficiales, an-

tes que se entregue el dinero al Factor para hazer las compras, todos juntos acuerden, y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar, y proveer, y de la calidad, y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten así en su libro de acuerdo, y firmen todos, y por este memorial, y acuerdo compre el Factor lo que en él se expressare, sin exceso, y las cosas, que en Sevilla se compraren, y llevare por memoria el Factor, así como se fueren comprando, señalarán los Iuezes Oficiales de propia mano, poniendo los precios á que cuestan, por letra, y no por suma: y de las que se compraren fuera de la Ciudad, harán, que cada semana se traiga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado, no podrá haver fraude, y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el Factor á presentar ante el Presidente, y Iuezes Oficiales testimonio, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios, que montare lo comprado; excepto de cosas menudas, que á los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, como personas, que tienen la materia presente, pareciere, y determinaren, que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el Factor, firmada, y jurada de que aquello se ha comprado, y pagado sin fraude: y al fin desta cuenta harán vna nomina, en que particularmente pongan todas las cosas, que se huvieren comprado, y sus precios por letra, y no por su-
ma,

Libro IX. Título II.

ma, y haganlo assentar en el libro de Acuerdo.

¶ Ley Liiij. Que declara mas en particular lo que en las leyes antecedentes está dispuesto.

El Empe-
rador D.
Carlos
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid el 8
de Agosto,
y 9.
de No-
viembre
de 1554

DECLARAMOS Y mandamos, que acordado por el Presidente, y Iuezes Oficiales las cosas, que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad, que han de ser, y hecho el memorial, conforme está ordenado, se haga vn tanteo de lo que podrán costar, poco mas, ó menos, y libren al Factor lo que de preséte fuere menester para el gasto de aquella semana, dentro en la Ciudad: y si algo se huviere de cóprar fuera della, lo que también pareciere, que se le deve dar, y así como fuere acordado, que se compren las cosas necessarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma, que solo se libre lo preciso, y necessario, y en virtud de las libranças, pague el Tesorero, y hechas las compras, sea obligado el Factor á presentar testimonio ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y recaudos bastantes, de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y passada por el Presidente, y Iuezes, y dada por buena, sobraren al Factor algunos dineros, los cobrarán luego dél, y despacharán vna librança de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las cuentas, que nos huvieren de dar: y antes que entreguen esta li-

brança, rasgarán las primeras, que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la librança de todo, y con estas declaraciones se guarde la ley antecedente, y las demás, que trataren de sus obligaciones.

¶ Ley Lv. Que vn Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario, que se declara.

PORQUE El Factor de la Casa, demás de la ocupacion comun, tiene á su cargo las Atarazanas, artilleria, y municiones nuestras, que están en ellas. Mandamos, que pueda tener vn Oficial, á cuyo cargo estén con la artilleria, polvora, y municiones, y las demás cosas, que allí huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quarenta y cinco mil maravedis, por el tiempo, que el Factor, y Oficial sirvieren: y todo lo que huviere en las Atarazanas sea á cargo del Factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
la Mejora
da á 16
de Abril
de 1552
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid el 2
de Enero
de 1558
El mismo
en Ma-
drid á 6.
de Março
de 1563

Del Presidente, y Iuezes de la Casa.

Ley Lvi. *Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escrivano residan en sus Escritorios, como por esta ley se manda.*

El Emperador J. Carlos y el Principe G. Ord. 39 D Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escrivano residan en sus Escritorios, y asistan á las horas convenientes, y necessarias, de forma, que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

El Emperador J. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 15 de Octubre de 1529

Ley Lvij. *Que los Oficiales de los Iuezes no refrenden, ni den fee.*

DOS Iuezes por lo menos refrenden los despachos, y no sus Ofi-

ciales, ni den fee, aunque sean Escrivanos, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lviiij. *Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Iuezes.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depositos, y el de pasajeros, sean aprobados por el Presidente, y Iuezes Oficiales, atento á la importancia, y confidencia, que se requiere para sus exercicios.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Setiembre de 1606